# La justicia electoral y los conflictos presupuestales entre poderes locales y OPLE: la garantía de autonomía presupuestal en entredicho

***Electoral Justice and Budget Conflicts between Local Powers and Local Electoral Public Bodies: a Concern for the Guarantee of Budget Autonomy***

**Leonardo Zúñiga Ayala***

**Artículo** recibido el 27 de marzo de 2023 y aceptado para su publicación el 10 de julio de 2023. **La dictaminación** de este trabajo fue realizada por evaluadores externos al Instituto Electoral del Estado de México.

■ pp. 49-90

BY-NC-ND

## Resumen

La narrativa en contra de las autoridades electorales hace que surja el interés en demostrar si está acompañada de acciones que pongan en riesgo la autonomía institucional. Se argumentará que la reforma político-electoral de 2014 generó un efecto indeseado consistente en el uso del presupuesto como herramienta de control por parte de los poderes locales, así como de los medios de impugnación por parte de los organismos públicos locales electorales (OPLE) para defenderse. Ade-

* Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Sus líneas de investigación son derecho del trabajo, tecnología y relaciones laborales, autonomía de institutos electorales, conflictos presupuestales entre poderes locales e institutos electorales locales. Correo electrónico: leonardozua1196@gmail.com

más, se establecerá que las reducciones presupuestales van al alza y que existe una relación entre este fenómeno y el partido del cual emanan los poderes locales. Por último, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha contribuido a validar situaciones de subordinación.

**Palabras clave:** autonomía, autoridades electorales, presupuesto, Congreso y Poder Ejecutivo.

## Abstract

Due to the narrative against electoral authorities, there has been an increasing interest in predicting actions that might threaten the autonomy of institutions. This article argues that one of the unintended consequences of the electoral reform of 2014 was the leveraging of budget by local powers, which in turn resulted in local electoral public organizations using jurisdictional resources to defend against it. Furthermore, the article proves that budget reductions are increasing and that there is a link between this increase and the party to which local powers are connected. Finally, it finds that the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary has allowed or given validity to such instances of subordination.

**Keywords**: autonomy, electoral authorities, budget, Congress, and Executive Power.

## Introducción

El anhelo de autonomía de las autoridades electorales es una esperanza que ha acompañado en todo momento a la historia política reciente de nuestro país.

Caracterizado históricamente por ser un sistema político en el que las instituciones encargadas de las elecciones eran administradas discrecionalmente por el Poder Ejecutivo (Sánchez y Vives, 2020), cientos de líde-

res, movimientos, asociaciones y partidos políticos formales y no formales abogaron por establecer condiciones de competencia electoral equitativas, claras, transparentes y certeras.

Así, cada engrane de nuestro marco institucional electoral remite a un problema específico; cada reforma político-electoral se ubica en un espacio temporal relacionado con las condiciones de las contiendas electorales.

En ese sentido, nuestro sistema electoral ha sido adecuado de manera casi permanente con el paso de cada proceso electoral, pues siempre aparecen nuevas formas de generar ventajas indebidas, situaciones inequitativas o impedimentos para alcanzar comicios auténticos y libres.

En particular, puede decirse que el proceso de consolidación democrática en nuestro país se ha dado de la mano de la creación de autoridades electorales blindadas frente a los vaivenes de la política con el fin de asegurar su autonomía, independencia e imparcialidad.

En esta investigación se parte de esa concepción de evolución de las autoridades electorales, para lo cual se toma como punto de partida la reforma político-electoral de 2014.

En efecto, la reforma de 2014 cumplió parcialmente con el fortalecimiento de la autonomía de las instituciones electorales a nivel local, sin embargo, se generaron efectos indeseados que ponen en entredicho esta autonomía.

El propósito es analizar las acciones de los poderes locales para interferir en la actuación de las autoridades electorales, en específico, el uso del presupuesto como herramienta de control político, la forma en que se afecta la autonomía de estas autoridades, así como la postura que uno de los órganos garantes del sistema electoral nacional, la Sala Superior del TEPJF, ha tomado al enfrentar estos problemas.

## Metodología

La presente investigación se elaboró tomando en consideración diversos artículos, ensayos, informes, dictámenes legislativos y documentos relacionados con la autonomía presupuestal de los órganos electorales. Asimismo,

se hizo una revisión exhaustiva de los anteproyectos de presupuestos elaborados por los OPLE, así como de los presupuestos de egresos aprobados por cada una de las entidades federativas del país durante el periodo comprendido de 2019 a 2022. Con esta información se promediaron las reducciones presupuestales por año, adicionalmente, se estableció la relación entre las reducciones presupuestales aprobadas y el partido político del cual emanaron los ejecutivos estatales de cada una de las entidades federativas.

También se revisó detenidamente cada una de las sentencias que la Sala Superior del TEPJF relacionadas con los conflictos presupuestales entre los OPLE y los tribunales electorales locales respecto de los poderes locales, así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en torno a la garantía de la autonomía presupuestal de la que gozan los poderes judiciales locales.

La presente investigación se divide en tres apartados. En el primero se hace una descripción teórica del concepto de *autonomía* y sus diferentes vertientes. En el segundo se hace una revisión contextual de la situación presupuestal de los OPLE. Y, por último, se hace una descripción y crítica de la línea de precedentes de la Sala Superior del TEPJF en torno a los conflictos presupuestales.

## I. La autonomía presupuestal de las autoridades administrativas locales electorales: concepto difuso e inacabado

El artículo 116, fracción IV, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gozan de autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014) establece que los OPLE gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos establecidos en la CPEUM, en la ley y en las constituciones y las leyes locales.

En ese sentido, el propósito de este apartado es tratar de desentrañar los alcances del concepto de *autonomía*.

En efecto, Hernández (2003) ha señalado que los niveles de autonomía de los órganos constitucionales son diversos, que sus principios o las características con las que deben contar no se encuentran detalladas claramente ni de manera homogénea, así como que no se ha definido cuál es el lugar que estos organismos ocupan en el entramado institucional y en la teoría de la división de poderes.

Para delimitar los alcances que se le debe dar al principio de autonomía en relación con los OPLE, en este primer apartado se hace una descripción de los criterios de la SCJN, de la Sala Superior del TEPJF y de estudios doctrinarios relacionados con esta garantía, con la finalidad de ofrecer una radiografía de este concepto, poniendo especial énfasis en su faceta presupuestaria y financiera.

Como cualquier órgano constitucional autónomo, los OPLE se crean con la esperanza de que puedan responder, de manera adecuada, a las latentes amenazas al orden constitucional (Tushnet, 2021). Se trata, pues, de órganos de defensa constitucional y de la democracia (Hernández, 2003).

Así, en el contexto de los OPLE, la autonomía debe entenderse en el sentido de que estos órganos puedan tomar sus decisiones y definir sus políticas con criterios propios, sin tener en cuenta el designio de los diferentes gobiernos, así como los intereses de los partidos políticos (Córdova y Astudillo, 2010), o, como lo planteó la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JE-258/2021 y SUP-JE-259/2021 Acumulados (p. 10):

> es a través de … tales principios … que se pone freno a elementos de presión, agentes o poderes que puedan poner en riesgo, a través de cualquier medio, la operación del órgano y el cumplimiento de las funciones específicas de garantes de los principios constitucionales para la renovación periódica de las autoridades en el estado.

Dicho esto, la *autonomía* es un concepto que admite distintas acepciones, por lo que se ha considerado que existe la autonomía política, financiera, jurídica y administrativa (Hernández, 2003); también se han señalado

ISSN 1665-0921

las vertientes organizativa, presupuestaria y normativa (Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República Belisario Domínguez [IBD], 2008); y diversas facetas como la financiera, la normativa, la funcional y la decisoria (Córdova y Astudillo, 2010).

Asimismo, se ha dicho que la autonomía financiera y presupuestaria:

> implica la capacidad del órgano constitucional para determinar por sí mismo los montos económicos necesarios para cumplir con las atribuciones que tiene constitucionalmente conferidas, para gestionarlos de manera independiente de conformidad con su objeto, y para fiscalizarlos a través de órganos y procedimientos propios (IBD, 2008, p. 10).

Es decir, los organismos dotados de autonomía deben contar con la plena capacidad para determinar su presupuesto, sin que ningún órgano pueda interferir en su conformación y presentación ante las instancias correspondientes.

Asimismo, Hernández (2003) ha establecido que la autonomía admite grados: se considera total cuando el organismo aprueba y ejerce su presupuesto sin ninguna interferencia; parcial cuando se aprueba su presupuesto, pero no puede mantenerlo ante una decisión del Legislativo o el Ejecutivo; y nula cuando otro poder puede determinarlo a su conveniencia.

Además, no hay que olvidar que los OPLE no cuentan con poder absoluto sobre su presupuesto, al no tener facultades para vincular al Poder Legislativo, ya que, en función de las características de la democracia y al configurarse como representante de la voluntad popular, el Legislativo posee amplias y exclusivas facultades en materia de aprobación de presupuesto, encontrándose limitado por los requerimientos generales del presupuesto del estado (IBD, 2008).

Por tanto, los criterios que el Tribunal Pleno de la SCJN ha emitido en relación con la aprobación de presupuestos son consistentes con la concepción de autonomía presupuestal señalada. De tal manera que llegar a una conclusión opuesta —en la cual el Poder Legislativo cuenta con un poder casi ilimitado en virtud de su calidad de representante popular— es

contraria a las nociones más básicas del derecho y, en particular, al principio de legalidad.[1]

En efecto, en el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 138/2007, el Tribunal Pleno de la SCJN determinó que las autoridades que organizan las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia. Esto debe entenderse así, pues la finalidad del órgano reformador de la Constitución federal fue que éstos pudiesen emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa, sin tener que acatar o someterse a los mandatos de superiores jerárquicos de otros poderes del Estado o a personas que guarden alguna relación de afinidad política en particular.

Debe decirse que este criterio resulta orientador para ir delimitando los alcances de la autonomía constitucional de la que gozan los OPLE, pues el Tribunal Pleno y las salas de la SCJN tienen una importante línea de precedentes sobre la autonomía presupuestal de la que gozan los poderes judiciales locales y cómo se puede ver vulnerada.

En el expediente de la Controversia Constitucional 10/2005, el Tribunal Pleno de la SCJN determinó que la autonomía de gestión presupuestaria es una condición necesaria para que los órganos jurisdiccionales puedan ejercer sus funciones con plena independencia y autonomía, garantía que consideró se encontraba prevista en el artículo 17 de la CPEUM, ya que en ese artículo se establecen distintas funciones que difícilmente se podrían cumplir sin una asignación presupuestal suficiente.

Ahora bien, un poco más adelante en el tiempo, en el expediente de la Controversia Constitucional 15/2021, el Tribunal Pleno delimitó de una manera más detallada cómo se actualizan las afectaciones a la garantía de autonomía de la que gozan las autoridades jurisdiccionales locales. En ese expediente se determinó que la afectación a las citadas garantías implica

---

[1] Este criterio ha sido recogido de manera reciente en el expediente de la Controversia Constitucional 209/2021, relativo al conflicto presupuestario suscitado entre el Poder Ejecutivo y el INE, con motivo del presupuesto necesario para la celebración del proceso de revocación de mandato; tal determinación resulta consistente con la línea de precedentes del Tribunal Pleno de la SCJN, en el sentido de que la aprobación de presupuestos no es una facultad ilimitada e incontrolable, independientemente de si existe una disposición expresa que establezca parámetros objetivos para su aprobación y asignación a determinados órganos del Estado.

el menoscabo al principio de división de poderes; sin embargo, también estableció que la violación a estos principios no siempre es de manera contundente y absoluta, sino que se trata de una cuestión gradual.

En ese sentido, se explica que el Tribunal Pleno ha establecido garantías tendentes a proteger la autonomía e independencia de los poderes judiciales locales, concluyendo que el principio de división de poderes se violenta cuando se acreditan tres condiciones:

- Que se actualice una conducta imputable al Poder Legislativo o Ejecutivo.
- Que dicha conducta implique la intromisión en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien que se le coloque en una posición de dependencia o subordinación.
- Que la intromisión, dependencia o subordinación[2] verse sobre cualquiera de los siguientes puntos: 1) el nombramiento, promoción e indebida remoción de algún miembro del Poder Judicial; 2) la inmutabilidad salarial; 3) la carrera judicial; y 4) la autonomía en la gestión presupuestal.

Por último, el Tribunal Pleno de la SCJN (Controversia Constitucional 15/2021, p. 32) agregó que:

> si bien las autoridades legislativas tienen la facultad de modificar, alterar e incluso reducir los proyectos de presupuesto que le remitan otros poderes y entes públicos, lo cierto es que, cuando lo hagan, tienen el deber de motivar las razones que justifiquen esa decisión.

[2] Estos tres conceptos, según la línea de precedentes de la SCJN, son concéntricos; es decir, la intromisión es el primer nivel de vulneración al principio de división de poderes, la dependencia el segundo y la subordinación el tercero. La intromisión implica que un poder intervenga en algo que le corresponde a otro, sin que establezca un marco de acción a tomar. La dependencia implica que el poder intervenido tiene que cumplir lo que le ordena otro; sin embargo, con alternativas para no hacerlo. Y la subordinación implica que no existe un curso de acción más que acatar lo que hace el poder que interviene sobre otro.

Puede concluirse válidamente la existencia de una garantía de autonomía presupuestal a favor de la independencia e imparcialidad de los OPLE, y que, si bien ésta no es una garantía que les otorgue una facultad absoluta que implique que no se deban de hacer modificaciones a los propuestos solicitados, las reducciones que en su caso se realicen deben contar con una motivación reforzada.

Debe agregarse que esta garantía constitucional de protección de autonomía e independencia no debe encontrarse prevista explícitamente en los ordenamientos constitucionales locales o en la legislación secundaria para que los tribunales estén en aptitud de tutelarla, pues como se desprende de los criterios de la SCJN, se trata de una faceta de la garantía de autonomía que está contenida implícitamente en el ordenamiento constitucional, pues el ejercicio del presupuesto es una precondición para el cumplimiento de las funciones de cualquier órgano del Estado.

Tal y como lo estableció la Segunda Sala de la SCJN en la Controversia Constitucional 209/2021, relativa al conflicto presupuestal entre el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Poder Legislativo federal, es posible que los poderes legislativos reduzcan los presupuestos solicitados por organismos constitucionales autónomos; sin embargo, esa facultad no se agota con la aprobación de un dictamen que careza de justificaciones, sino que se deben exponer "razones concretas, expresas, objetivas y suficientes para decantarse por la modificación del presupuesto".

En esa misma línea, la Segunda Sala estableció que no exigir tales razones en el dictamen en el que se realizan modificaciones al presupuesto de un organismo constitucional autónomo vaciaría de contenido la facultad que tienen para elaborar sus propios presupuestos.[3]

---

[3] La Segunda Sala de la SCJN agregó un segundo parámetro para analizar las reducciones presupuestales a los órganos administrativos electorales, consistente en la posible vulneración al ejercicio de los derechos político-electorales. No se menciona éste ni se critica a la Sala Superior por no considerarlo, pues esa superioridad sólo exige una fundamentación y motivación mínima para confirmar las reducciones presupuestales, siendo que la vulneración a los derechos político-electorales implicaría un segundo nivel de análisis, cuestión que se elabora detalladamente en el tercer apartado.

Delimitada la vertiente presupuestal de la autonomía, surgen diversas preguntas relacionadas con el diseño institucional de los OPLE, en particular si derivado de la reforma de 2014 se materializó la garantía descrita, o si, por el contrario, tal diseño generó resultados que la ponen en entredicho.

## II. Error de diseño: el control presupuestario de los OPLE ejercido por los poderes locales

Antes de la reforma político-electoral de 2014, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente establecía que los OPLE debían tener reconocida su autonomía e independencia, sin establecer reglas adicionales.

Le correspondía a la Legislatura de cada una de las entidades federativas hacer operativo este principio, lo cual dio lugar a diferentes arreglos institucionales; sin embargo, como lo señala Peschard (2008), con anterioridad a la reforma de 2014 una nota común de estos arreglos era que legislaturas locales estaban encargadas del proceso de designación de los integrantes de los OPLE.

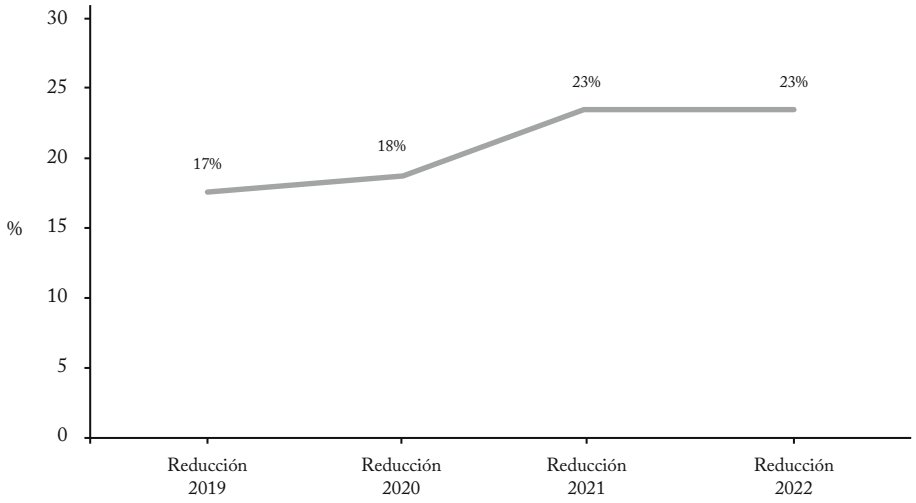
Debe señalarse que, como indica Zamitiz (2016), durante la discusión de la mencionada reforma político-electoral la razón subyacente para justificar la modificación a la estructura institucional de los OPLE fue que el proceso de designación de sus integrantes implicaba que los poderes ejecutivos de los estados pudiesen designar a conveniencia a los integrantes de las autoridades electorales locales.

Aproximadamente a ocho años de la aprobación de la reforma, es pertinente hacer una valoración de los resultados del arreglo institucional, por lo que en el presente apartado se exponen los resultados de la revisión exhaustiva de los anteproyectos de presupuesto de cada uno de los OPLE, para posteriormente hacer una relación con los presupuestos aprobados en cada una de las entidades federativas cuya información se encuentra disponible.

Asimismo, debe señalarse que únicamente se tomaron en cuenta los presupuestos relativos a los ejercicios de 2019 a 2022, ello teniendo en cuenta la reconfiguración política acaecida en 2018.

Dicho esto, la situación presupuestal de los OPLE no es nada prometedora. En los años de 2019 y 2020 las reducciones presupuestales a las que se enfrentaron estos órganos fueron consistentes; sin embargo, a partir de 2021 se inició una tendencia al alza**,** como se advierte en la figura 1.

**Figura 1. Promedio de las reducciones presupuestales aplicadas a los OPLE de 2019 a 2022**




Fuente: Elaboración propia con los promedios de la información contenida en las tablas 1, 2, 3, 4 y 5.

ISSN 1665-0921

## Tabla 1. Presupuestos OPLE 2021

| Estado | Solicitado | Aprobado | Reducción |
|---|---|---|---|
| Aguascalientes | $136 795 901.77 | $83 755 000.00 | 38.77 % |
| Baja California (elección) | $362 278 118.30 | $289 743 461.13 | 20.02 % |
| Baja California Sur (elección) | $165 743 194.26 | $137 970 864.09 | 16.76 % |
| Campeche (elección) | $198 225 618.00 | $183 544 657.00 | 7.41 % |
| Coahuila | $311 061 327.08 | $311 061 327.08 | 0.00 % |
| Colima (elección) | $137 079 818.51 | $100 312 751.13 | 26.82 % |
| Chiapas | $679 669 269.54 | $574 881 273.05 | 15.42 % |
| Chihuahua (elección) | $457 629 159.69 | $415 209 662.58 | 9.27 % |
| CDMX | $1 580 835 925.00 | $993 047 494.00 | 37.18 % |
| Durango | $203 178 631.69 | $97 756 623.00 | 51.89 % |
| Guanajuato | $536 731 470.79 | $486 663 837.23 | 9.33 % |
| Guerrero (elección) | $441 198 698.46 | $404 198 703.46 | 8.39 % |
| Hidalgo | $394 196 483.89 | $393 602 483.89 | 0.15 % |
| Jalisco | $546 820 869.00 | $515 628 455.00 | 5.70 % |
| México | $2 061 454 801.64 | $2 061 454 801.43 | 0.00 % |
| Michoacán (elección) | $407 658 284.51 | $347 566 873.96 | 14.74 % |
| Morelos | $305 078 373.49 | $62 072 000.00 | 79.65 % |
| Nayarit (elección) | $206 272 191.23 | $182 272 191.23 | 11.64 % |
| Nuevo León (elección) | $874 990 205.24 | $583 607 488.08 | 33.30 % |

| Estado | Solicitado | Aprobado | Reducción |
|---|---|---|---|
| Oaxaca | $517 853 325.54 | $54 724 618.28 | 89.43 % |
| Puebla | $621 413 323.06 | $74 625 206.00 | 87.99 % |
| Querétaro (elección) | $318 549 362.36 | $295 367 304.81 | 7.28 % |
| Quintana Roo | $293 834 286.00 | $292 370 596.00 | 0.50 % |
| San Luis Potosí (elección) | $227 766 498.96 | $187 146 305.00 | 17.83 % |
| Sinaloa (elección) | $417 130 185.00 | $240 130 197.00 | 42.43 % |
| Sonora (elección) | $454 936 514.16 | $353 391 639.91 | 22.32 % |
| Tabasco | $353 298 368.00 | $333 000 000.00 | 5.75 % |
| Tamaulipas | $347 128 484.20 | $327 128 484.20 | 5.76 % |
| Tlaxcala (elección) | $167 102 006.21 | $102 942 635.55 | 38.40 % |
| Veracruz | $769 687 549.00 | $769 687 549.00 | 0.00 % |
| Yucatán | $271 091 692.30 | $208 766 745.64 | 22.99 % |
| Zacatecas (elección) | $283 169 379.05 | $223 061 154.00 | 21.23 % |

Fuente: Elaborada con base en el Consejo General (2021).

ISSN 1665-0921

## Tabla 2. Presupuestos OPLE 2022

| Estado | Solicitado | Aprobado | Reducción |
|---|---|---|---|
| Aguascalientes (elección) | $117 764 699.34 | $86 247 000.00 | 26.76 % |
| Baja California | $132 476 793.63 | $132 476 793.28 | 0.00 % |
| Baja California Sur | $81 923 258.02 | $65 632 526.23 | 19.89 % |
| Campeche | $198 363 383.55 | $86 272 520.00 | 56.51 % |
| Coahuila | $177 627 001.52 | $89 550 477.08 | 49.59 % |
| Colima | $49 147 505.74 | $16 892 837.00 | 65.63 % |
| Chiapas | $157 564 696.98 | $142 561 181.72 | 9.52 % |
| Chihuahua | $199 995 624.00 | $159 995 624.00 | 20.00 % |
| CDMX | $1 482 475 534.00 | $728 539 347.00 | 50.86 % |
| Durango (elección) | $296 954 969.00 | $156 454 969.00 | 47.31 % |
| Guanajuato | $235 268 645.44 | $225 268 645.44 | 4.25 % |
| Guerrero | $324 241 103.47 | $124 793 053.00 | 61.51 % |
| Hidalgo (elección) | $385 996 084.11 | $385 996 083.00 | 0.00 % |
| Jalisco | $141 152 744.00 | $102 617 800.00 | 27.30 % |
| México | $671 709 239.24 | $585 443 753.00 | 12.84 % |
| Michoacán | $145 028 511.40 | $145 028 509.40 | 0.00 % |
| Morelos | $85 932 139.82 | $50 182 000.00 | 41.60 % |
| Nayarit | $51 143 560.60 | $21 104 490.10 | 58.73 % |
| Nuevo León | $330 551 995.56 | $253 279 186.95 | 23.38 % |
| Oaxaca (elección) | $377 995 484.42 | $374 759 926.44 | 0.86 % |

| Estado | Solicitado | Aprobado | Reducción |
|---|---|---|---|
| Puebla | $89 419 465.22 | $66 208 528.00 | 25.96 % |
| Querétaro | $87 454 164.00 | $58 865 674.00 | 32.69 % |
| Quintana Roo (elección) | $384 823 604.00 | $322 574 482.00 | 16.18 % |
| San Luis Potosí | $80 199 079.62 | $50 960 578.00 | 36.46 % |
| Sinaloa | $92 695 349.34 | $92 695 356.00 | 0.00 % |
| Sonora | $200 484 161.13 | $187 484 160.00 | 6.48 % |
| Tabasco | $143 879 703.26 | $143 879 703.50 | 0.00 % |
| Tamaulipas (elección) | $286 947 792.00 | $286 947 792.00 | 0.00 % |
| Tlaxcala | $46 945 283.82 | $46 945 283.82 | 0.00 % |
| Veracruz | $270 978 464.00 | $270 944 999.00 | 0.01 % |
| Yucatán | $122 065 297.77 | $113 288 119.00 | 7.19 % |
| Zacatecas | $89 696 940.00 | $54 612 929.00 | 39.11 % |

Fuente: Elaborada con base en el Consejo General (2022).

ISSN 1665-0921

## Tabla 3. Presupuestos OPLE 2020

| Estado | Solicitado | Aprobado | Reducción |
|---|---|---|---|
| Aguascalientes | $105 287 527.21 | $96 918 000.00 | 7.94 % |
| Baja California | $264 330 392.95 | $234 000 000.00 | 11.47 % |
| Baja California Sur | $104 649 337.90 | $98 209 744.00 | 6.55 % |
| Campeche | $286 371 508.52 | $160 881 734.00 | 43.82 % |
| Coahuila | $389 154 954.11 | $389 154 954.11 | 0 % |
| Colima | $70 949 064.23 | $49 089 800.00 | 30.80 % |
| Chiapas | $391 319 258.92 | $264 903 821.78 | 32.30 % |
| Chihuahua | $357 150 423.66 | $357 150 425.00 | 0 % |
| CDMX | $1 589 352 504.78 | $1 275 479 792.00 | 19.74 % |
| Durango | $198 899 831.97 | $169 899 834.00 | 14.58 % |
| Guanajuato | $412 135 974.82 | $412 135 974.82 | 0 % |
| Guerrero | $357 571 374.98 | $290 917 489.76 | 18.64 % |
| Hidalgo | $572 398 262.00 | $448 605 490.00 | 21.62 % |
| Jalisco | $247 418 262.93 | $170 677 292.00 | 31 % |
| México | $1 595 002 787.60 | $1 257 107 393.00 | 21.18 % |
| Michoacán | $386 894 579.12 | $362 894 579.00 | 6.20 % |
| Morelos | $175 698 216.45 | $137 821 000.00 | 21.55 % |
| Nayarit | $106 423 006.47 | $63 435 909.98 | 40.39 % |
| Nuevo León | Sin información | $441 603 539.00 | Sin información |
| Oaxaca | $274 879 736.48 | $219 011 353.42 | 20.32 % |
| Puebla | $412 317 382.00 | $316 672 166.00 | 23.19 % |

| Estado | Solicitado | Aprobado | Reducción |
|---|---|---|---|
| Querétaro | $264 996 867.45 | $166 485 850.00 | 37.18 % |
| Quintana Roo | $172 177 028.00 | $145 784 811.00 | 15.32 % |
| San Luis Potosí | $225 028 686.84 | $186 432 697.00 | 17.15 % |
| Sinaloa | $243 998 873.40 | $201 008 549.00 | 17.61 % |
| Sonora | $343 843 323.86 | $306 300 531.00 | 10.91 % |
| Tabasco | $254 905 396.79 | $174 793 230.00 | 31.42 % |
| Tamaulipas | $298 318 609.02 | $298 318 608.00 | 0 % |
| Tlaxcala | $90 985 997.41 | $83 042 151.03 | 8.73 % |
| Veracruz | $740 116 232.00 | $546 008 047.00 | 26.22 % |
| Yucatán | $208 235 747.80 | $208 235 748.00 | 0 % |
| Zacatecas | $160 773 094.03 | $122 990 766.00 | 23.5 % |

Fuente: Elaborada con los presupuestos de egresos de cada entidad federativa disponibles en la página web institucional de cada gobierno, así como con los anteproyectos de presupuesto y memorias electorales realizadas por cada OPLE disponibles en sus páginas web institucionales.

Nota: La información no disponible no se encontraba alojada en los sitios web institucionales de las autoridades respectivas.

ISSN 1665-0921

## Tabla 4. Presupuestos OPLE 2019

| Estado | Solicitado | Aprobado | Reducción |
|---|---|---|---|
| Aguascalientes | Sin información | $132 767 000.00 | Sin información |
| Baja California (elección) | $569 654 626.59 | $469 654 626.00 | 17.55 % |
| Baja California Sur | $97 868 729.28 | $80 209 774.00 | 18 % |
| Campeche | $158 929 363.22 | $132 498 963.00 | 16.63 % |
| Coahuila | No hizo presupuesto | $260 355 403.00 | Sin información |
| Colima | $63 942 574.94 | $49 089 800.00 | 23.22 % |
| Chiapas | $325 014 500.05 | $142 115 791.78 | 56.27 % |
| Chihuahua | $2 294 511 691.66 | $230 084 037.00 | 0 % |
| CDMX | $1 425 479 792.00 | $1 425 479 792.00 | 0 % |
| Durango | $266 676 426.76 | $216 676 427.00 | 18.74 % |
| Guanajuato | $328 603 376.05 | $328 603 376.05 | 0 % |
| Guerrero | $507 224 778.24 | $283 445 000.00 | 44.11 % |
| Hidalgo | $146 693 695.10 | $120 460 252.00 | 17.88% |
| Jalisco | $233 208 200.57 | $170 677 291.00 | 26.81 % |
| México | $1 263 584 613.00 | $1 164 025 367.00 | 7.87 % |
| Michoacán | $286 324 768.51 | $286 324 769.00 | 0 % |
| Morelos | $177 738 050.55 | $132 821 000.00 | 25.27 % |
| Nayarit | $84 568 553.47 | $63 435 909.98 | 24.98 % |
| Nuevo León | $563 374 053.13 | $378 741 300.00 | 32.77 % |
| Oaxaca | $248 099 942.02 | $212 044 774.31 | 14.53 % |

| Estado | Solicitado | Aprobado | Reducción |
|---|---|---|---|
| Puebla | $320 701 610.00 | $296 523 432.00 | 7.5 % |
| Querétaro | $204 972 802.19 | $155 418 698.00 | 24.17 % |
| Quintana Roo | $311 719 815.00 | $290 755 173.00 | 6.72 % |
| San Luis Potosí | $192 979 238.83 | $163 000 105.00 | 15.53 % |
| Sinaloa | $194 663 765.30 | $194 663 767.00 | 0 % |
| Sonora | $344 567 784.41 | $286 050 000.00 | 16.98% |
| Tabasco | $199 944 854.70 | $120 000 000.00 | 39.98 % |
| Tamaulipas | $613 203 072.43 | $445 819 069.00 | 27.29 % |
| Tlaxcala | $84 746 835.00 | $80 000 000.00 | 5.6 % |
| Veracruz | $612 434 309.00 | $551 190 878.00[4] | 10 % |
| Yucatán | $208 796 745.00 | $196 787 555.27 | 5.75 % |
| Zacatecas | $139 881 564.28 | $114 604 496.00 | 18 % |

Fuente: Elaborada con los presupuestos de egresos de cada entidad federativa disponibles en la página web institucional de cada gobierno, así como con los anteproyectos de presupuesto y memorias electorales realizadas por cada OPLE disponibles en sus páginas web institucionales.

Nota: La información no disponible no se encontraba alojada en los sitios web institucionales de las autoridades respectivas.

Si bien a primera vista un aumento en las reducciones presupuestales de 6 % parece ser menor, debe tenerse en cuenta que una parte considerable del presupuesto asignado a los OPLE corresponde a las prerrogativas de los partidos políticos, las cuales no forman parte del patrimonio de estos institutos autónomos.

[4] Originalmente el presupuesto asignado fue igual al solicitado, pero fue modificado por un decreto posterior.

En ese sentido, puede válidamente inferirse que toda reducción presupuestal a los OPLE recae directamente en el presupuesto que solicita para realizar sus actividades y funciones, de manera que lo que aparentemente es un promedio de reducciones presupuestales de 16 o 23 %, en realidad implica una reducción sobre el presupuesto de los OPLE que va de 32 a 46 % del presupuesto asignado.[5]

Ahora, debe hacerse la acotación de que este tipo de prácticas tienen una lógica política. Los OPLE, en su carácter de órganos constitucionales autónomos, son instituciones a las cuales se les encomienda una función de vital importancia para el Estado, cuya finalidad —defender a la democracia misma— puede representar impedimentos y obstáculos para que los partidos políticos alcancen sus objetivos partidistas inmediatos. Debe tenerse en cuenta que por estas mismas razones[6] las y los actores políticos tienen incentivos para tratar de limitarlos e intervenir en su actuar (Tushnet, 2021).

Una vez asentado esto, es necesario analizar la posibilidad de una tendencia al aumento en las reducciones presupuestales contemplando otra variable, es decir, el partido político del cual han emanado los Ejecutivos locales. Un tema preponderante que circula en el debate público es que la postura del titular del Ejecutivo federal, Andrés Manuel López Obrador,[7] en contra de estos organismos constitucionales autónomos, en particular respecto del INE, más allá de ser una política de captura institucional, en realidad se ha tratado únicamente de un desdén mediático, sin que se traduzca en acciones reales que permitan afirmar que existe un intento de captura de las instituciones electorales, sino que, al menos desde la perspec-

---

5 Esta afirmación debe ser tomada con cuidado, pues el cálculo del financiamiento de los partidos políticos en cada uno de los estados puede cambiar año con año; sin embargo, de la revisión de los anteproyectos de presupuesto y los aprobados en el periodo analizado, se advierte que el porcentaje que representa en el financiamiento de los partidos respecto el total del presupuesto asignado tiene como límite mínimo 30 % y como máximo 70 %, siendo consistente, salvo variaciones mínimas, en cada uno de los años analizados.

6 Los organismos constitucionales autónomos tienen como finalidad controlar el poder y relacionarse políticamente con los partidos políticos y las instituciones, cada uno respecto de una función en particular. Los órganos administrativos electorales en México existen para que la ciudadanía tenga confianza en el resultado de los procesos electorales, por la histórica intervención del gobierno en los mismos. Sería ingenuo pensar que las y los actores políticos tienen un compromiso democrático, por lo que evitarían intervenir en las funciones de estos órganos. Al menos el devenir histórico de la democracia en nuestro país no permite pensar de una manera distinta.

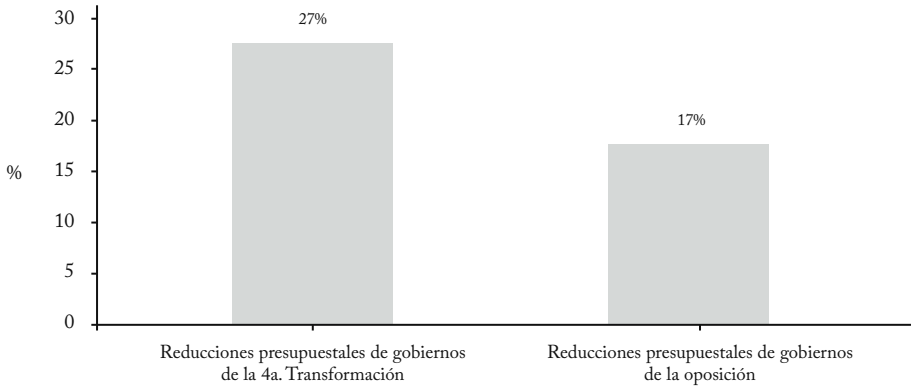
7 Existen razones suficientes para suponer que la política de austeridad y confrontación con el INE por parte del titular del Ejecutivo federal es trasladable a la relación entre los OPLE y las y los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, pues es un hecho notorio que esta postura es parte, al menos narrativamente, del programa político de la coalición gobernante y, por lo tanto, de los gobiernos que de ella emanen.

tiva presupuestal, es una práctica de austeridad que afecta a todas la áreas de gobierno y que no pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones constitucionales (Arellano, 2021).

Así, en la segunda parte de este apartado se revisa ese argumento, para determinar si existe un intento de captura institucional de los organismos públicos locales electorales por parte de los ejecutivos locales y si está en riesgo el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales de los OPLE.

Como se advierte de la figura 2, existe una tendencia de los gobiernos emanados de la Cuarta Transformación[8] a realizar reducciones presupuestales considerablemente mayores a las realizadas por los gobiernos de la oposición.

**Figura 2. Promedio de las reducciones presupuestales a los OPLE por afiliación política de los ejecutivos estatales**




Fuente: Figura realizada con información contenida en las tablas 1, 2, 3 y 4. Para su elaboración se promediaron las reducciones presupuestales realizadas en los estados en donde los gobiernos emanaron de alguno de los partidos en coalición de la Cuarta Transformación, así como con los de la oposición, información que se encuentra desagregada en la tabla 5.

Nota: Se incluyó en los gobiernos emanados de la Cuarta Transformación a Morena, al PT, al PVEM y al PES. Para los gobiernos de oposición se incluyó a Movimiento Ciudadano (MC), al Partido Acción Nacional (PAN), al Partido de la Revolución Democrática (PRD) y al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

[8] Se entiende como partidos de la Cuarta Transformación a Movimiento Regeneración Nacional (Morena), el Partido del Trabajo (PT), el otrora Partido Encuentro Solidario (PES) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

ISSN 1665-0921

## Tabla 5. Concentrado de reducciones presupuestales y relación de partido gobernante

| Estado | Reducción 2019 | Reducción 2020 | Reducción 2021 | Reducción 2022 |
|---|---|---|---|---|
| Aguascalientes | Sin información | 7.94 % | 38.77 % | 26.76 % |
| Baja California | 17.55 % | 11.47 % | 20.02 % | 0.00 % |
| Baja California Sur | 18 % | 6.55 % | 16.76 % | 19.89 % |
| Campeche | 16.63 % | 43.82 % | 7.41 % | 56.51 % |
| Coahuila | Sin información | 0 % | 0 % | 49.59 % |
| Colima | 23.22 % | 30.80 % | 26.82 % | 65.63 % |
| Chiapas | 56.27 % | 32.30 % | 15.42 % | 9.52 % |
| Chihuahua | 0 % | 0 % | 9.27 % | 20 % |
| CDMX | 0% | 19.74 % | 37.18 % | 50.86 % |
| Durango | 18.74 % | 14.58 % | 51.89 % | 47.31 % |
| Guanajuato | 0 % | 0 % | 9.33 % | 4.25 % |
| Guerrero | 44.11 % | 18.64 % | 8.39 % | 61.51 % |
| Hidalgo | 17.88 % | 21.62 % | 0.15 % | 0 % |
| Jalisco | 26.81 % | 31 % | 5.70 % | 27.30 % |
| México | 7.87 % | 21.18 % | 0 % | 12.84 % |
| Michoacán | 0 % | 6.20 % | 14.74 % | 0 % |
| Morelos | 25.27 % | 21.55 % | 79.65 % | 41.60 % |
| Nayarit | 24.98 % | 40.39 % | 11.64 % | 58.73 % |
| Nuevo León | 32.77 % | Sin información | 33.30 % | 23.38 % |
| Oaxaca | 14.53 % | 20.32 % | 89.43 % | 0.86 % |

| Estado | Reducción 2019 | Reducción 2020 | Reducción 2021 | Reducción 2022 |
|---|---|---|---|---|
| Puebla | 7.5 % | 23.19 % | 87.99 % | 25.96 % |
| Querétaro | 24.17 % | 37.18 % | 7.28 % | 32.69 % |
| Quintana Roo | 6.72 % | 15.32 % | 0.50 % | 16.18 % |
| San Luis Potosí | 15.53 % | 17.15 % | 17.83 % | 36.46 % |
| Sinaloa | 0 % | 17.61 % | 42.43 % | 0 % |
| Sonora | 16.98 % | 10.91 % | 22.32 % | 6.48 % |
| Tabasco | 39.98 % | 31.42 % | 5.75 % | 0 % |
| Tamaulipas | 27.29 % | 0 % | 5.76 % | 0 % |
| Tlaxcala | 5.6 % | 8.73 % | 38.40 % | 0 % |
| Veracruz | 10 % | 26.22 % | 0 % | 0.01 % |
| Yucatán | 5.75 % | 0 % | 22.99 % | 7.19 % |
| Zacatecas | 18 % | 23.5 % | 21.23 % | 39.11 % |
| Total | 17.40 % | 17.69 % | 23.09 % | 23.14 % |

Fuente: Elaborada con la información contenida en las tablas 1, 2, 3 y 4, así como con las memorias electorales que se encuentran disponibles en los sitios web de cada OPLE, ello para determinar el partido del cual emanó el o la titular del poder ejecutivo local correspondiente.

Nota: 87 presupuestos fueron aprobados por los gobiernos de oposición con un promedio de reducción de 17.57 %.

37 presupuestos fueron aprobados por los gobiernos de la coalición gobernante: con un promedio de reducción de 27.45 %.

Estas reducciones se insertan en la narrativa y plan gubernamental de la Cuarta Transformación de implementar una política de austeridad en todos los órganos que componen al Estado mexicano.

En los hechos, esta práctica constituye un auténtico mecanismo de captura institucional, además de que se pone en riesgo el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Ante esta realidad, se puede

señalar que existe un error en el argumento referente a que las reducciones presupuestales a los OPLE no son un intento de captura institucional, puesto que es falso que la reducción presupuestal a una dependencia que forma parte de la administración pública federal sea similar a la reducción que se le aplica al presupuesto de un organismo con autonomía reconocida a nivel constitucional.

En efecto, al hacer esa semejanza entre instituciones, se pasan por alto las razones históricas que han fundamentado la creación de los órganos constitucionales autónomos, ya que la afectación a la autonomía presupuestal acarrea una violación al principio constitucional de la división de poderes, así como una posible vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, frente a las reducciones presupuestales, los OPLE han recurrido a tres cursos de acción posibles: 1) adecuar su presupuesto, 2) solicitar una ampliación presupuestal y entrar en negociaciones políticas con los poderes ejecutivos estatales o 3) recurrir a la presentación de medios de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales electorales o ante la SCJN (Consejo General, 2021; Consejo General, 2022).

Según el análisis realizado en estos casos, el curso de acción más recurrido por los OPLE ha sido el segundo, lo que obliga a estos institutos a colocarse en una posición de dependencia frente a los poderes ejecutivos estatales.

En efecto, la solicitud de ampliación presupuestal de los OPLE, generalmente, va de la mano de la celebración de reuniones con los representantes de Hacienda de los poderes ejecutivos estatales, lo que los coloca en una posición de franca incomodidad, pues posiblemente se ven obligados a cumplir con condiciones exigidas por los representantes de los gobiernos estatales.

Ante esta realidad se concluye que en 2014 el constituyente permanente no previó que las y los actores políticos, inevitablemente, buscarían alguna forma de incidir en la actuación de los órganos constitucionales autónomos.

Si bien la finalidad de esa reforma fue reforzar la autonomía de los OPLE, se generó un efecto no previsto en relación con el ejercicio de la

autonomía de los OPLE, consistente en el uso de la asignación presupuestal como herramienta de control político por parte de los ejecutivos estatales. En su momento, tampoco se contempló que la opinión pública no vería las intervenciones en el presupuesto de los OPLE como cuestiones graves o significativas, a pesar de serlo, puesto que no se entienden sus verdaderos alcances[9] (Tushnet, 2021).

Dicho esto, resulta pertinente traer a colación un caso que refleja las máximas consecuencias que puede llegar a tener una reducción presupuestal a un OPLE, en relación con la organización electoral, respecto al primer y segundo curso de acción que siguen los OPLE frente a una reducción.

Nos referimos al proceso electoral local ordinario 2021-2022 de Durango. Este caso resulta trascendente porque las autoridades electorales locales se pronunciaron en el sentido de que no existían condiciones presupuestarias suficientes para poder realizar el proceso electoral.

En el referido proceso se renovaron la gubernatura y los ayuntamientos del estado, siendo que el OPLE tuvo que afrontar una reducción presupuestal de aproximadamente 45% (Consejo General, 2022) respecto del monto originalmente solicitado al Congreso local (Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, 2021).

Asimismo, el Congreso local no estableció los rubros sobre los cuales se realizaba la reducción presupuestal correspondiente, por lo que correspondió al OPLE realizar los ajustes respectivos (Secretariado Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, 2022), señalando expresamente que la reprogramación atendía a la necesidad de otorgar el financiamiento público a los partidos políticos, así como la de mantener recursos suficientes para la organización del proceso electoral.

La reducción presupuestal fue de aproximadamente 140 millones y los rubros que tuvieron un reajuste fueron servicios personales, con una disminución de 6.4 millones; materiales y suministros, con una disminución

---

[9] La situación de los OPLE es más precaria en comparación con la del INE, pues tal órgano nacional cuenta con una amplia aceptación y confianza por parte de la ciudadanía, por lo que intervenir en su autonomía es muy costoso políticamente; además, la presencia de los OPLE en el debate público es mínima, lo que hace menos costoso para las y los actores políticos intervenir en su funcionamiento, pues la ciudadanía no tiene claro el papel que desempeñan.

de 38 millones; servicios generales, con una disminución de 83 millones; y el de bienes muebles, inmuebles intangibles, con una disminución de 12 millones.

Resultan relevantes las disminuciones realizadas en el subrubro de materiales y suministros relativo a materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales; así como el de servicios generales relativo a servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información, pues fue la falta de presupuesto en esos rubros lo que a la postre generó que se pusiera en riesgo el proceso electoral e imperara una situación de incertidumbre durante su desarrollo.

Asimismo, el OPLE (Secretariado Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, 2022), por medio de su secretaría técnica y de manera precautoria, emitió un acuerdo por el cual estableció que no aplicaría los aumentos salariales previstos en el tabulador previsto en el presupuesto de egresos hasta en tanto no tuviera suficiencia presupuestal.

Una vez avanzado el proceso electoral el presidente del OPLE de Durango realizó diversas expresiones que fueron retomadas por medios nacionales (Sánchez, 2022), en las cuales afirmaba que la celebración del proceso electoral se encontraba en riesgo con motivo de la insuficiencia presupuestal, cosa que incluso fue retomada y difundida por el entonces presidente del INE (Monroy, 2022).

En particular, los referidos presidentes mencionaron que la insuficiencia presupuestal impedía al OPLE hacer la licitación para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), así como imprimir toda la documentación electoral necesaria para realizar los comicios.

Dadas las condiciones de insuficiencia presupuestal, el asunto adquirió relevancia nacional, siendo que el INE tuvo que intervenir directamente y generar las condiciones para entablar mesas de diálogo con el titular del Ejecutivo local, los órganos de finanzas correspondientes y las propias autoridades electorales locales.

Esta situación finalmente condujo a que la impresión de los materiales electorales fuera solicitada a Talleres Gráficos, siendo que en el caso se suscribió un convenio (Consejo General del Instituto Electoral y de Par-

ticipación Ciudadana de Durango, 2022) con el gobierno del estado y se nombró garante del pago a éste.

Asimismo, respecto de los recursos necesarios para licitar el PREP, el gobierno del estado terminó concediendo parcialmente a la solicitud de ampliación presupuestal del OPLE, ya que le otorgó 19.5 millones de pesos (Consejo General, 2022) lo cual permitió que se pudiera realizar la licitación correspondiente.

Lo importante de este asunto es que las deficiencias presupuestales se dieron durante el transcurso del proceso electoral, lo cual generó un ambiente de alta incertidumbre acerca de la capacidad operativa del OPLE que incluso puso por momentos en duda la validez del proceso; sin embargo, finalmente se encontraron alternativas y el gobierno del estado aportó recursos suficientes para poder financiar la realización del proceso electoral.

Así, en este caso se advierte que el OPLE respectivo no utilizó mecanismos jurisdiccionales para superar la insuficiencia presupuestal, siendo que incluso el referido instituto se desistió de una demanda en la cual alegaba insuficiencia presupuestal (Consejo General, 2022).

Dicho esto, la autoridad electoral local requirió del auxilio de la autoridad electoral nacional para enfrentan las dificultades presupuestales, lo cual es un síntoma de la debilidad institucional que siguen enfrentado los OPLE frente a los titulares de los ejecutivos estatales, así como el rol más protagónico que ha asumido el INE en relación con la organización de los procesos electorales locales.

Si bien en el caso de Durango finalmente los comicios se realizaron sin mayores complicaciones, se debe considerar que un principio rector que rige a las autoridades electorales es el de certeza, siendo que la falta de impresión de materiales electorales, así como la tardía licitación del PREP impactaron por momentos en el referido principio constitucional y, por lo tanto, pudieron a llegar a incidir en la validez del proceso electoral.

Frente a esta situación de asedio institucional por parte de los poderes ejecutivos y legislativos resulta pertinente explorar opciones como el establecer un porcentaje de presupuesto, constitucionalmente reconocido para las instituciones electorales (Hernández, 2003).

Sin embargo, se ha señalado que este tipo de cláusulas presupuestales puede generar inflexibilidades presupuestales que impidan destinar recursos conforme a las necesidades del estado; además, la disminución de los incentivos para la justificación adecuada de la necesidad de los recursos, así como sobre su utilización, puede generar burocracias con poco interés en alcanzar objetivos o medir sus resultados (La Rota *et al*., 2012).

Sin embargo, existe un consenso por parte de instituciones internacionales en el sentido de que los presupuestos asignados a órganos que deben ser independientes e imparciales en sus decisiones requieren estar basados en criterios objetivos y transparentes, que garanticen su estabilidad, y no en criterios políticos (Comisión de Venecia, 2010), además de que se debe contar con previsiones que incluyan criterios similares para justificar la reducción o el aumento del presupuesto (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de Estados Americanos, 2013).

Se llega al punto central de esta investigación, el cual obliga al cuestionamiento con respecto al tercer curso de acción que han tomado los OPLE frente a las reducciones presupuestales: ¿cuál ha sido el papel del TEPJF al resolver controversias entre los poderes ejecutivos y legislativos estatales y los OPLE?

## III. La postura del TEPJF frente a los conflictos presupuestales: análisis formal que convalida la subordinación de los OPLE frente a los poderes locales

Antes de la reforma de 2014, los conflictos presupuestales relacionados con las autoridades electorales se tramitaban como controversias constitucionales ante la SCJN, por lo que no hay registro de que la Sala Superior haya asumido la competencia de estas controversias o que los integrantes de los OPLE o los tribunales electorales locales[10] hayan presentado demandas

[10] Se hace referencia a los asuntos relacionados con los tribunales electorales locales, ya que la Sala Superior les ha dado un trato similar al de los OPLE, por lo que resultan relevantes para delimitar criterios.

ante el TEPJF antes de este periodo. Sin embargo, como se desarrollará a continuación, a partir de 2016 la Sala Superior empezó a analizar conflictos presupuestales entre OPLE y los poderes ejecutivos y legislativos de un estado; a partir de ese momento empezó a construir una línea de precedentes que, hasta la fecha, ha sido consistente en la manera de abordar estas problemáticas.

Si bien esta actitud de la Sala Superior podría ser criticable, pues no existe una facultad reconocida expresamente para que el TEPJF conozca de estos conflictos, han pasado ya más de seis años desde ese primer asunto, por lo que se debe asumir que el TEPJF seguirá conociendo de estas controversias. Como se aprecia en la tabla 6, la Sala Superior ha resuelto 34 juicios electorales presentados por los OPLE y 28 juicios electorales presentados por los tribunales electorales de diversos estados desde 2016.

La pregunta principal de este apartado es si este nuevo mecanismo que surgió a partir de la reforma de 2014 es un medio idóneo para evitar que las autoridades locales electorales queden subordinadas a los vaivenes de la política o si, por el contrario, la resolución de estos medios de impugnación ha agravado su situación de subordinación frente a los poderes estatales.

Se describe a continuación la línea de precedentes que esta Sala Superior ha adoptado con respecto a los conflictos presupuestales suscitados entre las autoridades electorales y los poderes ejecutivos y legislativo por estado. En estos precedentes se señalan las modalidades de los conflictos y el abordaje que se les ha dado, lo que resulta en una crítica de los criterios de la Sala Superior.

El primer asunto en el que la Sala Superior asumió competencia para conocer de conflictos presupuestales entre órganos autónomos electorales y los poderes locales fue el SUP-AG-81/2016. En ese caso no se ofreció ningún razonamiento para justificar la competencia de la Sala Superior del TEPJF para conocer del conflicto, sino que se hizo referencia a que se trataba de un conflicto presupuestal en el que se alegó la vulneración a la autonomía de un OPLE.

■ ISSN 1665-0921

**Tabla 6. Juicios electorales sobre conflictos presupuestales**

| Presentados por los OPLE[11] | Presentados por tribunales electorales locales[12] |
|---|---|
| SUP-JE-83/2016, SUP-JE-108/2016, SUP-JE-110/2016, SUP-JE-9/2017, SUP-JE-54/2017, SUP-JE-30/2018, SUP-JE-32/2018, SUP-JE-3/2019, SUP-JE-9/2019, SUP-JE-19/2019, SUP-JE-21/2019, SUP-JE-121/2019, SUP-JE-91/2020, SUP-JE-25/2021, SUP-JE-41/2021, SUP-JE-72/2021, SUP-JE-93/2021, SUP-JE-11/2021, SUP-JE-185/2021, SUP-JE-255/2021, SUP-JE-256/2021, SUP-JE-273/2021, SUP-JE-274/2021, SUP-JE-282/2021, SUP-JE-26/2022, SUP-JE-13/2021, SUP-JE-12/2022, SUP-JE-61/2022, SUP-JE-70/2022, SUP-JE-75/2022, SUP-JE-169/2022, SUP-JE-189/2022, SUP-JE-200/2022 y SUP-JE-208/2022. | SUP-JE-106/2016, SUP-JE-43/2017, SUP-JE-64/2017, SUP-JE-68/2017, SUP-JE-72/2017, SUP-JE-76/2017, SUP-JE-1/2018, SUP-JE-13/2018, SUP-JE-41/2018, SUP-JE-72/2018, SUP-JE-11/2019, SUP-JE-20/2019, SUP-JE-104/2019, SUP-JE-122/2019, SUP-JE-20/2019, SUP-JE-104/2019, SUP-JE-122/2019, SUP-JE-22/2020, SUP-JE-63/2020, SUP-JE-92/2022, SUP-JE-94/2020, SUP-JE-11/2021, SUP-JE-20/2021, SUP-JE-79/2021, SUP-JE-258/2021, SUP-JE-259/2021 Acumulado, SUP-JE-283/2021 y SUP-JE-81/2022. |
| Total: 34 juicios electorales. | Total: 28 juicios electorales. |

Fuente: Elaborada con la información pública disponible en la herramienta de buscador de sentencias del TEPJF, filtrando la búsqueda a juicios electorales con las palabras "presupuesto de egresos". Únicamente se consideraron las sentencias de fondo y no los acuerdos de reencauzamiento, incidentes o desechamientos. Disponible en https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref49

Sin embargo, con posterioridad, la nueva integración de la Sala Superior motivó reforzadamente la competencia del TEPJF para conocer de estos conflictos, en particular, en el juicio electoral del expediente SUP-JE-106/2016. En esa ocasión, la Sala Superior estableció que, como órgano cúspide del sistema electoral, tenía el rol de protector de los principios

[11] En este apartado se omitió incluir 31 expedientes, los cuales en su mayoría eran acuerdos de reencauzamiento a los tribunales electorales locales.

[12] En ese apartado se omitió incluir tres expedientes que no tuvieron una resolución de fondo.

de imparcialidad e independencia de los que gozan los poderes judiciales electorales locales y los OPLE, siendo una garantía de éstos la autonomía constitucional legalmente conferida. En ese sentido, estableció que la competencia de la Sala Superior se actualiza cuando se impugnen actos u omisiones que pongan en riesgo la autonomía del sistema electoral mexicano.

Debe agregarse que cuando la Sala Superior conoció de las controversias relacionadas con los OPLE lo hizo de manera directa; por lo que, con posterioridad, se estableció que las impugnaciones presentadas directamente ante la Sala Superior eran improcedentes, pues no agotaban el principio de definitividad. En efecto, antes de que la Sala Superior conozca de las controversias relacionadas con reducciones presupuestales de los OPLE, éstas tienen que ser conocidas por los tribunales locales electorales,[13] estableciendo su competencia exclusiva para conocer de los conflictos presupuestales relacionados con poderes locales y tribunales electorales locales.

A partir de ese momento las controversias presupuestarias de las que conoció la Sala Superior pueden subsumirse en tres temáticas: 1) cuando los poderes locales omitían entregar ministraciones que habían sido aprobadas en los presupuestos de egresos correspondientes, 2) cuando se impugnaba la omisión de dar respuesta o la respuesta dada por los poderes locales en relación con una solicitud de ampliación presupuestal y 3) cuando se impugnaba directamente el presupuesto de egresos.

Respecto a la omisión de entrega de ministraciones de presupuestos aprobados, la Sala Superior estableció que al ser los presupuestos de egresos una norma obligatoria para todos los poderes estatales, no se justifica que las autoridades locales retengan el pago de previsiones ahí incluidas.

Relativo a la segunda temática, por una parte, la Sala Superior estableció que las autoridades estatales se encuentran vinculadas a responder. Por la otra, en lo relacionado con las respuestas otorgadas por las autoridades

---

13 La mayoría de los tribunales electorales locales han seguido el criterio de los precedentes de la Sala Superior, al resolver sobre conflictos presupuestales; sin embargo, debe decirse que ha habido casos excepcionales en los que las autoridades jurisdiccionales locales se han desviado de los criterios de la superioridad. Resulta relevante la sentencia del expediente JE/01/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la emitida en el expediente TECDMX-JEL- 387/2021 por el Tribunal Electoral de Ciudad de México.

locales, la Sala Superior ha omitido pronunciarse de manera directa sobre lo correcto o incorrecto de negar las ampliaciones presupuestales.

Así, la Sala Superior ha establecido que al momento de darse respuesta a este tipo de solicitudes los poderes responsables están obligados a emitir una resolución fundada y motivada; sin embargo, al momento de analizar lo correcto o incorrecto de las determinaciones emitidas por los poderes ejecutivos o legislativos, se ha limitado a mencionar que vincular a las autoridades a emitir una respuesta de manera fundada y motivada en torno a una ampliación presupuestal no implica que tenga que ser favorable a los intereses de las autoridades locales electorales.

Esto ha conducido a que no exista un solo caso en el cual la Sala Superior haya considerado que las respuestas dadas a las autoridades electorales locales en torno a solicitudes de ampliación presupuestal se encuentren indebidamente fundadas y motivadas, por lo que todas han sido negativas y, en consecuencia, confirmadas por esta superioridad.

Respecto a la tercera temática, que corresponde a la impugnación directa, el criterio de la Sala Superior ha sido similar al de las solicitudes de ampliación presupuestal.

En un primer lugar, la Sala Superior considera que los poderes ejecutivos estatales no tienen facultades para modificar el anteproyecto de presupuesto remitido por los OPLE, que a su vez se remite a los poderes legislativos locales.

En efecto, ha considerado que las normas presupuestarias no reconocen facultad alguna a los poderes ejecutivos para modificar los presupuestos de las autoridades electorales locales, sino que se encuentran obligados a remitir, íntegramente, el presupuesto aprobado por los OPLE al Congreso.

Sin embargo, respecto a las reducciones presupuestales realizadas por los poderes legislativos de las entidades federativas, la Sala Superior ha establecido de manera consistente que el Congreso cuenta con facultades para modificar los presupuestos enviados por los OPLE, disponiendo que basta una discusión mínima en su seno para ser susceptibles de confirmarse.

De la línea de precedentes de la Sala Superior, se advierte que existe la idea que señala que el Poder Legislativo, al ser el representante del pueblo,

cuenta con amplias facultades para modificar los presupuestos que le son remitidos por los diversos órganos del estado.

Por lo tanto, puede válidamente concluirse que la Sala Superior ha considerado la facultad de los congresos para modificar los presupuestos como una facultad casi ilimitada, no susceptible de control constitucional o jurisdiccional, lo que se constata de una revisión de las sentencias de estos juicios, porque no ha existido una sola ocasión en la que esta superioridad haya considerado fundados los agravios de los OPLE, cuando impugnan reducciones presupuestales aprobadas por los poderes legislativos locales.

Resulta relevante para constatar esta postura un análisis de las sentencias de los expedientes SUP-JE-282/2021 y Acumulados y SUP-JE-283/2021, ya que en ellas se puede condensar la línea de precedentes de la Sala Superior sobre esta temática en particular.

Respecto de la primera sentencia que versó sobre la suspensión provisional del proceso de revocación de mandato, resultan relevantes las consideraciones finales.

En efecto, en ella se vinculó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) del Ejecutivo federal a que diera contestación a una eventual solicitud de ampliación presupuestal por parte del INE. Además, se razonó que las autoridades estatales también comparten responsabilidad, como órganos del Estado mexicano, de garantizar el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, por lo que la autoridad hacendaria tenía que emitir una resolución fundada y motivada en torno a una eventual solicitud de ampliación presupuestal. Si bien esta sentencia fue bien recibida por la opinión pública, lo cierto es que la Sala Superior decidió ignorar la situación contextual relacionada con las ampliaciones presupuestales solicitadas por los OPLE.

En efecto, el criterio de la Sala Superior ha sido consistente al momento de analizar conflictos presupuestales a nivel local, así como la respuesta que han ofrecido las autoridades locales. El caso del INE no fue distinto, se negó la solicitud de ampliación presupuestal y, con posterioridad, se confirmó la negativa. Como lo estableció la Sala Superior en el incidente de incumplimiento, vincular a las autoridades a dar respuesta a una solicitud

de ampliación presupuestal no implica que se vincule a que den respuesta en un determinado sentido.[14]

Ahora bien, respecto de la sentencia del expediente SUP-JE-283/2021, que versó sobre el conflicto presupuestal que se dio entre el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX) y el Poder Legislativo y el Ejecutivo de esa entidad federativa, arroja luz sobre lo bajo del estándar de fundamentación y motivación que exige la Sala Superior con respecto a la confirmación de reducciones presupuestales a un órgano electoral local.

En el asunto el TECDMX pretendía que se revocara el presupuesto que se le asignó, debido a que su anteproyecto no había sido lo suficientemente discutido en el Congreso local. La Sala Superior consideró infundado el agravio, principalmente porque de las constancias se advertía que el 1) presidente de tal órgano jurisdiccional había comparecido ante la comisión respectiva y 2) durante la discusión del dictamen de la comisión respectiva hubo posiciones a favor y en contra.

Es decir, para la Sala Superior basta con la existencia de un procedimiento formal, sin importar si se ofrecieron argumentos técnicos, jurídicos, presupuestales o especializados, plasmados en el dictamen correspondiente, para confirmar la asignación de una cantidad menor de recursos a la solicitada por un órgano electoral local.

En el caso, bastó que las diputadas y diputados del oficialismo y de la oposición hicieran alegaciones políticas genéricas para tener por suficientemente discutida la reducción presupuestal, así como que el presidente del órgano jurisdiccional compareciera, sin importar si tales manifestaciones fueron tomadas en cuenta para reducir el presupuesto asignado.

Así, puede concluirse válidamente que para la Sala Superior basta un estándar mínimo de fundamentación y motivación para confirmar una reducción presupuestal, lo cual es inconsistente con el criterio de la SCJN.

En efecto, lo correspondiente sería que el órgano legislativo, al determinar una reducción, ofrezca argumentos de la misma calidad que ofrecen los

---

[14] Esta situación se ha replicado en todos los casos en los que la Sala Superior ha vinculado a las autoridades locales a que den respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal.

OPLE para justificar los presupuestos solicitados, pues se trata de presupuestos técnicos realizados en función de las necesidades de las instituciones electorales, por lo que, como lo ha sostenido la SCJN, la argumentación debe ser reforzada.

Ahora bien, se considera que la Sala Superior, cuando asumió la competencia de estos conflictos presupuestales, no tuvo realmente claro cuáles eran los alcances de este tipo de controversia. En efecto, se considera que los juicios electorales sobre conflictos presupuestales son en realidad controversias constitucionales informales o innominadas, pues lo que se analiza es la posible invasión de facultades de los poderes ejecutivos y legislativos en el ámbito de acción de los OPLE o de los tribunales electorales locales, en particular en la vulneración a la autonomía presupuestal.

En ese sentido, el parámetro de regularidad constitucional y legal que ha establecido la Sala Superior para analizar estos conflictos es insuficiente, ya que no ha tomado en cuenta los criterios sobre el principio de división de poderes, pues, como se mencionó, en realidad sólo se hace un análisis formal de las normas presupuestarias y de los procedimientos tendientes a la aprobación de los presupuestos.

En efecto, la línea de precedentes de la Sala Superior convalida situaciones de subordinación de los OPLE frente a los poderes locales, pues no ha habido un solo caso en torno a ampliaciones o reducciones presupuestales en el cual se le haya dado la razón a estos institutos o a los tribunales electorales locales, por lo que estos órganos no tienen otro posible curso de acción más que cumplir con lo que les ordenan los poderes públicos locales.

## Conclusión

La situación de los OPLE es precaria y la evidencia permite afirmar que a medida que los gobiernos emanados de la coalición gobernante elaboren más presupuestos de egresos, la situación presupuestal será cada vez más complicada.

La Sala Superior no ha revertido esta situación y no ha resguardado la autonomía de los OPLE y, por lo tanto, no ha garantizado ni su independen-

cia ni su imparcialidad. Asimismo, el proceso de revocación de mandato envió una muy mala señal respecto al adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía de cara al proceso electoral concurrente de 2024.

Ahora bien, cuando la legislación y las previsiones constitucionales omiten establecer criterios de este tipo valdría preguntarse cuál debe ser la tarea de las autoridades jurisdiccionales para abordar estas problemáticas.

En el contexto actual de ataque a estas instituciones, ¿están obligadas las cortes a establecer criterios objetivos para las reducciones presupuestales? Al establecer criterios, ¿el Poder Judicial sobrepasa su marco de competencia? Éstas son sólo algunas de las preguntas pertinentes que se deben realizar al tomar en cuenta la situación de asedio presupuestal en la cual se encuentran las autoridades electorales a niveles local y federal.

Sin embargo, las anteriores preguntas deben de analizarse contextualmente, pues lo cierto es que las afectaciones que pueden generarse derivado de una reducción presupuestal en un periodo que no es electoral no tienen la misma incidencia en los derechos político-electorales de la ciudadanía en comparación con un periodo que sí lo es; sin embargo, no por eso deben de dejar de considerarse graves, ya que lo cierto es que las reducciones presupuestales o la falta de ministraciones oportunas puede incidir, por ejemplo, en la ministración de los institutos políticos y, por ende, en los derechos de su militancia.

Dicho esto, lo cierto es que de la revisión de los diversos juicios que han sido conocidos por la Sala Superior no se advierte que sea recomendable para un OPLE el acudir a las vías jurisdiccionales; por el contrario, parece ser que el mejor curso de acción que pueden seguir las autoridades electorales locales es entablar conversaciones con los gobiernos estatales, así como hacerse depender del peso que pueda tener la autoridad electoral nacional para poder incidir a su favor.

Si bien, como se mencionó, esto pone en una situación de dependencia a los OPLE frente a los poderes locales, lo cierto es que también podría considerarse como parte de las fricciones y desencuentros naturales que existen entre las distintas áreas de la administración pública, lo cual podría incluso señalarse de necesario, ello teniendo en cuenta que las asignaciones

presupuestales responden a criterios políticos y discrecionales, aunque no completamente incontrolables o arbitrarios.

Esta situación hace que surja el cuestionamiento relativo a cuál será la situación en caso de que sea la autoridad nacional electoral la que se enfrente a un posible recorte presupuestal. Si bien la autoridad nacional tiene más reconocimiento entre la sociedad, lo cierto es que puede llegar un punto en el que las negociaciones presupuestales con las autoridades federales no sean favorables a la autoridad electoral, lo que puede generar, como fue en el caso de la revocación de mandato, una disminución de los centros de votación, cosa que finalmente incida en las posibilidades de ejercicio de los derechos político-electorales.

En todo caso, como se reflexionó en el cuerpo de esta investigación, es necesario que se analice la viabilidad de implementar medidas legislativas que puedan garantizar un piso mínimo presupuestal con la finalidad de tener certeza en las condiciones del ejercicio de los derechos político-electorales, así como en la organización electoral, y evitar que durante su desarrollo se actualicen escenarios de incertidumbre.

## Fuentes de consulta

Acción de Inconstitucionalidad 138/2007. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=90146

Arellano, M. (2021). "INE, ¿asedio o desdén presidencial?", *El Cotidiano, Revista de la Realidad Mexicana Actual*, (22), 69-79.

Comisión de Venecia (2010). *Informe sobre la independencia del sistema judicial Parte I: la independencia de los jueces.* Estrasburgo: Comisión de Venecia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Organización de Estados Americanos (2013). *Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derechos en las Américas.* Costa Rica: CIDH / OEA.

Consejo General (2021). *Informe sobre la situación presupuestal de los organismos públicos locales. Recuperado de* https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125683/CGor202111-17-ip-23.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Consejo General (2022). Informe sobre la situación presupuestal de los organismos públicos locales respecto del ejercicio fiscal 2022. Recuperado de https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/136006/CGor202205-31-ip-18.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (2021). Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal, respecto al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos Mínimo Indispensable de este organismo público local, el cual incluye el financiamiento público local que recibirán los partidos políticos y agrupaciones políticas con registro o acreditación, para gasto ordinario, específico y de campaña, y lo relativo a las candidaturas independientes; y el derivado de la suscripción del Convenio General de Coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral a

efecto de hacer efectiva la realización del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Durango.

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (2022). Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se autoriza al consejero presidente y a la secretaria ejecutiva, la suscripción del convenio general de colaboración con Talleres Gráficos de México, para la elaboración, suministración y distribución del material electoral necesario para hacer efectiva la realización del proceso electoral local ordinario 2021-2022 para el estado de Durango.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917, 5 de febrero). Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Controversia Constitucional 10/2005. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=71953

Controversia Constitucional 15/2021. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=279325

Controversia Constitucional 209/2021. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=291095

Córdova, L. y Astudillo, C. (2010). "Autonomía constitucional y función electoral en las entidades federativas". En Lorenzo Córdova y César Astudillo (Eds.), *Los árbitros de las elecciones estatales: una radiografía de su arquitectura institucional.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Hernández, M. del P. (2003). "Autonomía de los órganos electorales". *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, (1), 79-90.

Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República Belisario Domínguez (2008). *Modernidad, gestión pública y autonomía de gestión* (Cuadernos de apoyo). México: Autor.

La Rota, M. E., Bernal, C., Santa, S., y Uprimny, R. (2012). *Autonomía presupuestal responsable y trasparente*. Colombia: DeJuSticia.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014, 23 de mayo). Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf

Monroy, J. (2022, 22 de febrero). "Elecciones en Durango están en riesgo por falta de presupuesto, advierte el INE". *El Economista.* Recuperado de https://www.eleconomista.com.mx/politica/Elecciones-en-Durango-estan-en-riesgo-por-falta-de-presupuesto-advierte-el-INE-20220222-0061.html

Peschard, J. (2008). "La dimensión federal de la democratización electoral". En J. Peschard (Coord.), *El Federalismo electoral en México* (pp. 19-171). México: Porrúa / Cámara de Diputados / Universidad Nacional Autónoma de México.

Sánchez, A. y Vives, H. (2020). "Evolución de las atribuciones legales del IFE-INE, 1990-2018. Una primera evaluación de la reforma electoral de 2014". En L. Ugalde y S. Hernández (Coords.), *Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020.* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sánchez, M. E. (2022, 17 de febrero). "Advierten que elección en Durango está en riesgo". *Reforma.* Recuperado de https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=/advierten-que-eleccion-en-durango-esta-en-riesgo/ar2351641

Secretariado Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (2022). Acuerdo del Secretariado Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se autoriza de manera excepcional el pago de sueldos y salarios para todo el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, conforme lo establecido en el tabulador salarial de este organismo autónomo, contenido en el anexo VIII-B del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Durango 2021, relativo al analítico de plazas, hasta en tanto no exista la suficiencia presupuestal para aplicar el aumento contenido en el tabulador salarial

correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango 2022.

Secretariado Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (2022). Acuerdo del Secretariado Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba la redistribución del presupuesto anual del propio instituto para el ejercicio fiscal 2022.

Senado de la República (2013). Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

SUP-AG-81/2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado de http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/AG/81/SUP_2016_AG_81-592148.pdf

SUP-JE-106/2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado de http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JE/106/SUP_2016_JE_106-625131.pdf

SUP-JE-258/2021 y SUP-JE-259/2021 Acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado de http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JE/258/SUP_2021_JE_258-1106977.pdf

SUP-JE-282/2021 y Acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado de http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JE/282/SUP_2021_JE_282-1114337.pdf

SUP-JE-283/2021. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado de http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JE/283/SUP_2021_JE_283-1123346.pdf

Tushnet, M. (2021). *The New Fourth Branch Institutions for Protecting Constitutional Democracy*. EEUU: Cambridge University Press.

Zamitiz, H. (2016). "La reforma político-electoral 2014-2015: ¿híbrido institucional o avance gradual del sistema democrático en México? *Estudios Políticos,* (40), 11-46.